

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL REGISTRO DE INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.**

***Tramitagune DNCG\_DEC\_3441/18\_08***

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3<sup>a</sup> del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

**INFORME**

**1.- Objeto.**

El presente informe tiene por objeto el control económico normativo del proyecto epigrafiado en el encabezamiento que pretende crear y regular el Registro de Infarto Agudo de Miocardio de la Comunidad Autónoma, registro BIHOTZEZ. Además, y para la gestión del registro, proyecta la creación de la Comisión Coordinadora del Registro de Infarto Agudo de Miocardio.

Para la aprobación del decreto se está tramitando el correspondiente expediente, entre cuyos trámites obligatorios figura la emisión del informe de control económico-normativo (modalidad económico-organizativa) por parte de la Oficina de Control Económico, para lo que se ha puesto a disposición de esta Oficina, a través de Tramitagune, la documentación necesaria para ello.

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda con carácter general, y salvo lo que dirá en el punto siguiente, a las previsiones del artículo 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado mediante Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

## **2.-Análisis.**

Obra en el expediente informe de análisis jurídico que recoge los títulos habilitantes para el dictado del decreto proyectado, destacando, por un lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, básicamente sus artículos 8.1 y 23 y, en el ámbito autonómico, el artículo 9 de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación sanitaria de Euskadi.

Por su parte, la memoria justificativa expone que en el ejercicio 2012 Osakidetza creó una *Red asistencial integrada para la atención inmediata del infarto de miocardio* para cuyo funcionamiento resulta imprescindible contar con un sistema de información que recoja los principales hitos de la atención a los pacientes con infarto de miocardio, ordenando y sistematizando los datos que al respecto se recogen en los centros asistenciales correspondientes y que finalmente coadyuven al análisis y planificación asistencial de atención al infarto.

Entendemos que tal argumentación puede resultar suficiente para la organización de una base de datos que recoja de forma sistemática y fiable los datos e información que sea precisa para el coadyuvar en el correcto funcionamiento de la red asistencial para la atención en caso de infarto. Sin embargo, y como veremos en el punto siguiente, no consideramos que existe una fundamentación suficiente sobre la necesidad de crear un órgano colegiado para la correcta organización y funcionamiento del registro.

## **3.- Incidencia organizativa.**

El decreto proyectado tiene incidencia organizativa por cuanto, además de crear el registro, crea en la disposición adicional única un órgano colegiado, la Comisión Coordinadora del Registro de Infarto Agudo de Miocardio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la CAE, el informe OCE en su modalidad económico organizativa ha de pronunciarse sobre la racionalidad de la organización propuesta para lo que exige que la memoria económica que debe aportarse en el expediente contenga una *"justificación de la necesidad o idoneidad de la creación del ente y órgano, o en su caso, de su modificación y reestructuración, a efectos del cumplimiento de los programas económico-presupuestarios que vaya a ejecutar, o en los que se integre"*.

No se justifica en el expediente la necesidad, razonabilidad o conveniencia de constituir un órgano colegiado para la gestión del registro, del que únicamente se establece su composición y sus funciones. Debería determinarse a qué órgano del Departamento de Salud queda adscrito.

El informe de organización de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración contiene la siguiente propuesta: *"Teniendo en cuenta el elevado número de comisiones existentes, la DACIMA propone que, si transcurridos tres o cuatro años desde su creación, el resultado no ha sido el esperado, se sustituya por otro sistema de gestión más efectivo"*.

La experiencia demuestra que, en no pocas ocasiones, se procede a la creación de distintos consejos, comités y comisiones cuya necesidad e idoneidad no ha sido detenidamente analizada, ni se ha contrastado de antemano su pertinencia y ventajas respecto de otros sistemas de gestión y coordinación menos formales y más ágiles, siendo la realidad que muchas de ellas no funcionan para lo que se crearon e, incluso, en algunos casos, tras su constitución, no llegan a reunirse ni una sola vez.

La creación de una comisión mediante una disposición normativa de carácter general la inserta en el ordenamiento y la petrifica de alguna manera, dificultando su actualización, puesta al día y, en su caso, su eliminación, puesto que, como tal norma, su modificación o derogación tiene un rígido y largo procedimiento a cumplimentar.

La cuestión es que, en principio, nada impide que el órgano al que se adscribe el registro pueda convocar y reunir, tantas veces como sea necesario, a todos aquellos responsables e instituciones concernidos por los datos que recoge el registro, para determinar, coordinar y pactar todas aquellas cuestiones que sean relevantes para el correcto funcionamiento y operatividad del registro.

En cualquier caso, si tras la puesta en funcionamiento del registro, se comprueba y acredita que para su óptimo funcionamiento y gestión, conviene la constitución formal de un órgano colegiado para que todas las instituciones involucradas en la materia celebren reuniones periódicas y formales para dilucidar cuestiones que necesiten del conocimiento y aquiescencia de los representantes de todas ellas, sería el momento de proceder a la constitución formal y legal de un nuevo órgano colegiado.

Sugerimos, por lo tanto, que se considere la necesidad de crear la comisión prevista en la disposición adicional o, en su caso, se incluya en el expediente la *justificación de la necesidad o idoneidad de la creación* del órgano, tal y como exige el antes referido artículo 43.2 del Decreto 464/1995.

#### **4.- Incidencia económico-presupuestaria.**

Del análisis de la documentación integrante del expediente se desprende que el proyecto normativo examinado puede comportar una potencial incidencia económico-presupuestaria para la Administración General de la Comunidad Autónoma en la vertiente del gasto, aunque su importe sea poco relevante.

La memoria económica del expediente afirma al respecto que *“Este proyecto se materializa apoyándose en los recursos y personal existentes en el departamento de salud. El sistema de cumplimentación está plenamente instaurado en el caso de la red pública, de modo que no sería necesaria la dedicación de nuevos recursos adicionales a los ya existentes. En cuanto a los centros privados, su actividad es casi marginal con respecto a los centros públicos, por lo que tampoco se prevé un requerimiento de recursos significativos. Toda esta puesta en práctica podrá, de este modo, efectuarse sin elevar el gasto previsto en las partidas presupuestarias ya existentes. Se puede decir por lo tanto que el proyecto no tiene incidencia en los presupuestos”*.

Por su parte, la memoria justificativa amplia la información relativa a la incidencia del proyecto en la red sanitaria privada respecto de la pública, informando de que, con datos del 2016, los casos de hospitalización en la red privada fue de 37 frente a los 1904 registrados en la red pública, lo que supone que ésta asume el tratamiento de más del 98% de los casos de infarto. Añade que en la red pública el sistema de cumplimentación de los datos ya está instaurada y en la privada se prevé la remisión de archivos mediante correo electrónico cifrado, no siendo precisa una aplicación informática específica para ello, de lo que se infiere que no van a resultar precisas inversiones en nuevos soportes informáticos específicos ni otro tipo de gastos para el correcto funcionamiento del registro.

A pesar de que la memoria económica declara que *"Se puede decir por tanto, que el proyecto no tiene incidencia en los presupuestos"*, la memoria justificativa ofrece información en relación con los medios personales que serán precisos para la llevanza del registro. Así, explica que el Departamento de Salud ya cuenta con un Servicio de Registros e Información Sanitaria cuyo personal (1 responsable, 4 técnicos, 1 administrativo y 1 auxiliar) deberá dedicar parte de su horario laboral a la gestión del nuevo registro, estimando que la dedicación de todos ellos en su conjunto a tal tarea equivaldrá aproximadamente a media jornada de un técnico. No ofrece no obstante ningún cálculo sobre el coste económico efectivo que ello comporta.

Al margen de los gastos de puesta en marcha y/o funcionamiento del registro en sentido estricto, deberían haberse tenido en cuenta y cuantificado en su caso los gastos que el funcionamiento de la comisión pudiera ocasionar. Nada dice el decreto proyectado sobre si la participación en la comisión dará derecho a la percepción de alguna compensación económica. Por su parte, ni la memoria económica, ni el resto de la documentación del expediente hacen referencia a si los vocales de la comisión percibirán retribución alguna por el desempeño de su cargo, ni si generarán percepciones en concepto de compensación de gastos por su participación en las sesiones en que tomen parte.

Teniendo en cuenta que parte de los miembros de la comisión provienen de esta Administración, otros proceden de Osakidetza y otro es ajeno a la Administración, recordar que, en cualquier caso, la asistencia a las sesiones de la Comisión sólo puede originar la percepción de dietas para aquellos miembros cuya pertenencia o participación en el órgano no esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado, si bien para ello deberá existir autorización expresa mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen, de conformidad con lo establecido por los artículos 20 y 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Por otro lado, en el citado Decreto 16/1993, además de las compensaciones económicas en concepto de asistencia, se regulan las indemnizaciones correspondientes a los desplazamientos que puedan originar la participación o concurrencia a las sesiones que se celebren. Estas indemnizaciones se percibirán en las condiciones y con el límite de cuantías previstos con carácter general en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, y sus posteriores modificaciones, y se corresponden principalmente con los gastos de alimentación y a los gastos de viaje.

A estas indemnizaciones podrán acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el artículo 4 del Decreto 16/1993, sino el artículo tercero de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse.

Recordar que el artículo 21 del Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón del servicio, describe el carácter de las asistencias por la concurrencia a órganos colegiados como de carácter excepcional y, a continuación, regula el procedimiento para su establecimiento, requiriendo para el devengo de la asistencia la necesidad de que a iniciativa del Departamento u Organismo interesado, exista una propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Administración Pública, que deberá ser presentada ante el Consejo de Gobierno, quien establecerá las cuantías y las condiciones de abono.

En cualquier caso, la incidencia económica por la creación y funcionamiento de este órgano colegiado cabe catalogarla como poco relevante y será posible abordar la cobertura de los gastos con las dotaciones ordinarias del Departamento de Salud recogidas en las leyes presupuestarias.

Se recuerda, por último, que el artículo 10.3 de la Ley 8/2003, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general dispone que la memoria también evaluará el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras administraciones públicas, los particulares y la economía en general. Debería haberse examinado con mayor detenimiento si las obligaciones que se derivan del proyecto de decreto para los centros sanitarios privados pueden conllevar o no costes adicionales para los agentes afectados.

Por lo que hace referencia a la vertiente de ingresos, no se prevé incidencia económica alguna puesto que, aunque formalmente se le da la denominación de registro, se trata en definitiva de la creación de una base de datos que debe alimentarse de los datos a aportar por centros sanitarios públicos y en menor medida privados, por lo que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la CAPV (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre), en relación con el cobro de tasas por servicios administrativos (inscripción y consulta en registros públicos).

Por lo demás, no se detecta incidencia en las restantes materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido

de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre.

Señalado todo lo anterior, adjunto se da traslado del presente informe para su inclusión en el expediente del decreto proyectado, a los efectos de proseguir con su tramitación.